

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2021-00040-00
ACCIONANTE	PAULA ANDREA URIBE GIRALDO
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	017

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 04 de febrero de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el 23 de diciembre de 2020 presentó derecho de petición ante la UARIV solicitando entrega de los recursos correspondientes al pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, depositados en un encargo fiduciario ya que al momento de pago era menor de edad.

Indica que dicha solicitud la realizó desde 29 de julio de 2019, sin que a la fecha la UARIV haya dado respuesta alguna.

Señala que a algunos integrantes de su grupo familiar ya les cancelaron el dinero correspondiente a la indemnización administrativa, pero al momento del pago era menor de edad, razón por la cual el dinero fue depositado en un encargo fiduciario.

Esgrime que la entidad accionada en respuesta le indicó que el proceso de evaluación tarda 120 días hábiles, sin embargo, lleva más de 17 meses sin que le den una respuesta de fondo y concreta a su petición.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita la tutela de los derechos fundamentales que considera conculcados, como consecuencia pide que se ordene a la UARIV realizar los trámites pertinentes para la entrega de los recursos pertenecientes al pago de la indemnización administrativa el cual fue puesto a cargo de una fiducia ya que al momento del pago era menor de edad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, dignidad humana, vivienda digna y mínimo vital, salud entre otros.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, se pronunció frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela, señalando que la petición presentada por la señora PAULA ANDREA URIBE GIRALDO fue resuelta mediante comunicación N° 20217203257991 del 05 de febrero de 2021.

Indicó que en respuesta le informó a la actora que una vez la Unidad cuente con la apropiación presupuestal para el año 2021 en virtud del principio de anualidad, le informará sobre la entrega de los recursos por indemnización administrativa, lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No 1049 de 2019.

Además, afirma que la accionante incurre en una posible temeridad, dado que la misma tutela la presentó en el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín con Rad 05001310901420200014200.

Solicitó se deniegue la presente acción de tutela toda vez que es improcedente por configurarse la cosa juzgada y temeridad respecto de las pretensiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición e igualdad, toda vez que la UARIV no le ha dado respuesta de fondo frente a la solicitud del pago de la indemnización administrativa, la cual fue puesta a cargo de una fiducia ya que al momento del pago era menor de edad.

Tesis de la parte accionada

LA UARIV sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, dado que mediante comunicación N° 20217203257991 del 05 de febrero de 2021 dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la actora, además afirma que se configura temeridad respecto de las pretensiones presentadas por la señora Paula Andrea Uribe Giraldo, teniendo en cuenta que el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín mediante Rad 05001310901420200014200, se pronunció de fondo sobre los mismos hechos y pretensiones.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, en cuanto señala que no ha recibido respuesta de fondo frente a la solicitud de entrega del dinero correspondiente a la indemnización administrativa o sí por el contrario la entidad dio respuesta de fondo a dicha solicitud y la accionante está actuando de manera temeraria frente a la presente acción constitucional.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

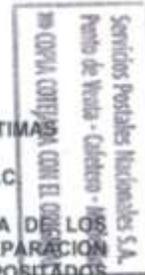
El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De acuerdo con las pretensiones de la tutela y del derecho de petición, la parte actora persigue la entrega de los recursos correspondientes al pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, dineros que fueron consignados en encargo Fiduciario y para probarlo aportó el siguiente documento:

Medellín, 28 de diciembre de 2020.

23 DIC 2020



Señores
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
(UARIV) O COMITÉ DE REPARACIONES o QUIEN HAGA SUS VECES.
Carrera 85 D N° 46 A – 65 complejo logístico San Cayetano Bogotá D.C.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITANDO LA ENTREGA DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL PAGO DE LA REPARACION ADMINISTRATIVA POR DESPLAMIENTO FORZADO DEPOSITADOS EN UN CARGO FIDUCIARIO, PORQUE AL MOMENTO DEL PAGO ERA MENOR DE EDAD. LA CUAL SOLICITE EN LA FECHA JULIO 29 DE 2019 SIN RECIBIRLA HASTA HOY.

PAULA ANDREA URIBE GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.189.397 de San Francisco, residente en la Carrera 65 A N° 79 – 64 Cel. 312 764 3950 Barrio: San Martin Bello – Antioquia Email. upaula563@gmail.com, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del art. 5o del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de solicitarle lo siguiente, previos los siguientes:

Donde solicitó lo siguiente:

En esta petición estoy SOLICITANDO LA ENTREGA DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL PAGO DE LA REPARACION ADMINISTRATIVA POR DESPLAMIENTO FORZADO DEPOSITADOS EN UN CARGO FIDUCIARIO, PORQUE AL MOMENTO DEL PAGO ERA MENOR DE EDAD. LA CUAL SOLICITE EN LA FECHA JULIO 29 DE 2019 SIN RECIBIRLA HASTA HOY. Proceso que está debidamente documentado, que por tal motivo se le realizó el pago a varios integrantes del núcleo familiar depositando los dineros a mi nombre en un cargo fiduciario por haber sido menor de edad en el momento del pago.

En consecuencia y como quiera que la UARIV alega que frente a la tutela existe cosa Juzgada en virtud de que con anterioridad la tutelante ya había presentado una acción constitucional basada en los mismos hechos, se procederá a verificar la situación.

Al respecto se observa que efectivamente la parte actora presentó acción de tutela la cual fue admitida el 07 de diciembre de 2020 por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín; sin embargo, dicha acción constitucional no corresponde a los mismos hechos y pretensiones que se discuten en la presente acción de tutela, pues como se puede observar la acción de tutela fue admitida el 7 de diciembre de 2020 y la accionante presentó el derecho de petición el día 23 del mismo mes y año, es decir días después de haber instaurado la acción de tutela.

Adicionalmente sí bien en la sentencia proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito se abordó el tema del pago de indemnización administrativa presentada

por la accionante, no así hizo parte del análisis efectuado por ese Despacho la presunta existencia de un encargo fiduciario, como se evidencia en la sentencia de fecha 12 de enero de 2021 donde se indicó lo siguiente:

Descendiendo al estudio del caso concreto el Despacho observa que se dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante de fecha 29 de julio de 2019, según radicado No: **202072033401761**, de fecha 10 de diciembre de 2020, dirigida a la dirección de correo electrónico UPAULA563@GMAIL.COM, allí se le indicó que: *"... la Unidad reconoce su criterio de priorización, no obstante, si bien de acuerdo con los lineamientos establecidos en la resolución N° 1049 del 15*

TUTELA: 2020 – 00142 / Actora: PAULA ANDREA URIBE GIRALDO

de marzo de 2019, según lo dicho en el artículo 11 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en los casos de homicidio que habían formalizado la solicitud en el proceso de documentación, la Unidad tendría ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la fecha de la toma de la solicitud para dar respuesta sobre el reconocimiento solicitado, sin embargo este proceso no es sencillo ni inmediato razón por la cual en varios casos no fue posible cumplir el término pactado, sin perjuicio de esto la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida"; notificado POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-18427; ello entonces imposibilita a esta judicatura el inicio del estudio a fondo del presente caso dado que como venimos de ver, la demandada superó la omisión que originó el libelo iniciador donde se plasma la inconformidad de la libelista, agotando así el objeto de dicho asunto, tornando innecesario cualquier pronunciamiento pues la protección inmediata del derecho fundamental invocado en el libelo genitor, razón de la tutela, ha desaparecido. Y, en este punto la H. Corte Constitucional ha expresado en sus fallos T – 519 de 1992 y T – 201 de 2004:

Así las cosas, es plausible concluir que efectivamente no existe cosa Juzgada sobre el asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado.

Ahora bien, revisada la respuesta N° 20217203257991 del 05 de febrero de 2021 emitida por la entidad accionada, la UARIV le informó a la accionante que una vez cuente con la apropiación presupuestal para el año 2021 en virtud del principio de anualidad, le informará sobre la entrega de los recursos por

indemnización administrativa, lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No 1049 de 2019.

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas


Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20217203257991
Fecha: 05/02/2021

Bogotá D.C.

Señora:
PAULA ANDREA URIBE GIRALDO
UPAULA553@GMAIL.COM
RAD. 26217203257991
TELÉFONO: 3127643950

Asunto: COMUNICACIÓN EN ATENCIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA Cod Lex. 5494928
M.N. Ley 387 de 1997
D.I. # 1000189397

Cordial saludo:

Atendiendo a su petición de tutela, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado incluido con radicado 920421 la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En atención a su solicitud, informamos que la entrega de los recursos de indemnización administrativa del(de la) accionante, el(la) señor(a) PAULA ANDREA URIBE GIRALDO, identificado(a) con documento de identidad RCTICC No 1000189397, quien es víctima del hecho victimizante Desplazamiento forzado, bajo el radicado No 920421, será programado una vez la Unidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2021 en virtud del principio de anualidad. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No 1049 de 2019 que menciona [...]]

En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal [...]] Por consiguiente, la Unidad le informará el momento de entrega de la medida de indemnización, una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal para el año 2021.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/27436>, le agradecemos su participación.

Así las cosas, la vulneración del derecho fundamental de petición es evidente toda vez que de acuerdo con lo explicado por la peticionaria, la indemnización administrativa ya le fue reconocida e incluso entregada a algunos de sus familiares, pero que en su caso la indemnización administrativa quedó colocada en un encargo fiduciario, toda vez que en la fecha de su reconocimiento ella era aún menor de edad, lo que originó que no le fuera entregada.

Como se ve la UARIV no ha leído la petición de la accionante, en su lugar emitió una respuesta de formato donde nada dice acerca de la existencia o inexistencia del encargo fiduciario y aborda el caso como sí no hubiera aún la disponibilidad de los recursos para el pago de la indemnización administrativa.

En consecuencia es claro que la respuesta no guarda coherencia con la solicitud de la accionante, toda vez que de ser cierto que el dinero reposa en un encargo fiduciario no se entendería porque la entrega de los recursos estaría supeditada a las apropiaciones presupuestales para el año 2021.

Sumado a lo anterior, la UARIV no le explica a la señora Paula Andrea Uribe si los dineros solicitados se encuentran o no en una fiducia, y si fueron consignados o no cuando era menor de edad, situación que conlleva a que la señora Uribe

Giraldo realice peticiones desde el 29 de julio de 2019, sin que la entidad dé respuesta de fondo a la solicitud.

Al respecto, sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.

DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (subrayas y negrillas fuera del texto)

En virtud de lo anterior, y como quiera que la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega indemnización administrativa presuntamente consignada en un encargo fiduciario y con la finalidad de proteger el Derecho Fundamental de petición de la accionante, se dispondrá que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo la petición que dio origen a la tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora **PAULA ANDREA URIBE GIRALDO.**

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a verificar si la indemnización administrativa pedida por la accionante fue efectivamente reconocida, si la misma reposa en un encargo fiduciario debido a su menor edad y en caso positivo le indicará la forma de obtener la entrega de la misma, de acuerdo con la solicitud radicada el 23 de diciembre del año 2020, donde la accionante pidió lo siguiente:

En esta petición estoy SOLICITANDO LA ENTREGA DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL PAGO DE LA REPARACION ADMINISTRATIVA POR DESPLAMIENTO FORZADO DEPOSITADOS EN UN CARGO FIDUCIARIO, PORQUE AL MOMENTO DEL PAGO ERA MENOR DE EDAD. LA CUAL SOLICITE EN LA FECHA JULIO 29 DE 2019 SIN RECIBIRLA HASTA HOY. Proceso que está debidamente documentado, que por tal motivo se le realizó el pago a varios integrantes del núcleo familiar depositando los dineros a mi nombre en un cargo fiduciario por haber sido menor de edad en el momento del pago.

Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual el del resorte de la entidad accionada.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0dbd386323d59f8c9c57ac10690ba8b8a61f13684ce508f737e7f900aac255

Documento generado en 15/02/2021 03:43:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**